



**ACUERDO No. CSJBOA19-77**  
8 de julio de 2019

*“Por medio del cual se disminuye temporalmente para el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena el reparto de acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus) y se disminuye en un 30% el reparto de demandas respecto de los procesos bajo su conocimiento”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 4 de julio de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio TSCSG19-569 de 25 de junio de 2019, recibido en esta Seccional el 28 de junio de 2019, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, doctor Francisco Pascuales Hernández, pone en conocimiento de esta Corporación Judicial la decisión de la Sala Plena del Tribunal Superior de Cartagena, de disminuir la carga laboral en lo concerniente a procesos judiciales asignados al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, lo anterior en atención a las recomendaciones formuladas por la doctora Beatriz Blanco Morales, en su condición de médico laboral, a través del oficio DSAJC-ATH19-190 del 12 de junio de 2019.

En efecto, en oficio DSAJC-ATH19-190 del 12 de junio de 2019, la doctora Blanco Morales rindió información sobre el estado de salud del funcionario judicial encargado del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, doctor Ricardo Bonilla Martínez, indicando que desde el año 2013 el doctor Bonilla ha presentado deterioro en su salud, teniendo en cuenta las hospitalizaciones, incapacidades superiores a 180 días y tratamientos médicos, afectaciones que, según el dictamen resuelto por la junta nacional de calificación, son de origen común.

Que entre las recomendaciones formuladas por médicos especialistas frente a las patologías presentadas por el doctor Bonilla Martínez se encuentran:

1. Disminución en la jornada laboral.
2. Evitar situaciones de estrés.
3. Cumplir con un régimen alimentario.
4. Cumplir con terapia para rehabilitación.
5. Higiene postural.
6. Pausas activas cada 5 minutos.

Que ante la anterior situación se requiere que la EPS a la cual se encuentra vinculado el funcionario judicial referenciado, determine si el doctor Bonilla Martínez es o no apto para seguir desempeñándose en el despacho judicial a su cargo.

Teniendo en cuenta las facultades previstas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, en especial las dispuestas en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, se podrán tomar medidas frente a la carga laboral del funcionario judicial afectado, en especial, frente a la disminución de los procesos que llegan a su conocimiento, mas no en relación con las demás recomendaciones por falta de competencia.

Debe advertir esta Corporación que los estándares internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup> consagran en sus estatutos el deber de protección de los países miembros respecto de las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, entre ellos la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, y la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual en el numeral 1° del artículo 27, indica que *“existe un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de discapacidad y, de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad como producto de un deterioro de salud”*<sup>2</sup>.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, es deber del Estado promover una igualdad real y efectiva, así como adoptar medidas a favor de *“aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”* y sancionar *“los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Así mismo, en el artículo 47 constitucional se contempla la obligación de fijar una política de previsión, rehabilitación e integración para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos, y prestarle la atención especializada que requieran. Adicionalmente, en el artículo 54 de la Constitución se establece el deber del Estado de *“propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”*.

Que conforme a las normas citadas, en virtud de los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, como lo son la igualdad material y la solidaridad social, no hay duda que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada a favor, no sólo de quienes están en situación de discapacidad, sino también en relación con quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad producto de su deterioro de salud, lo que a su vez implica la obligación constitucional a cargo del Estado de adoptar las acciones afirmativas que permitan una especial protección al sujeto, dada su condición de debilidad manifiesta, para garantizarle el ejercicio y disposición de sus derechos, en especial al trabajo, en tanto quien *“contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- **debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”***<sup>3</sup>. (resaltado fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional, artículo 53: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”

<sup>2</sup> T-521-16

<sup>3</sup> SU-049-17

Que son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otras, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, y gozarán de protección *“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”*<sup>4</sup> sin que sea condición previa la calificación<sup>5</sup>, inclusive su origen<sup>6</sup>, en tanto *“la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”*<sup>7</sup>.

Que conforme a la sentencia T-420 de 2015, la garantía de la estabilidad laboral reforzada se activa cuando el empleador tiene conocimiento de los padecimientos de salud del trabajador, en tanto constituye presupuesto necesario para que de manera inmediata desarrolle, entre otras medidas, acciones afirmativas para procurarle al trabajador unas *“condiciones de trabajo seguras y saludables”*<sup>8</sup> por cuanto la relación empleador-empleado supone *“un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad”*<sup>9</sup>.

Que las acciones afirmativas que debe adoptar el Estado sin considerar el tipo de vinculación, incluso sin que sea necesario la declaratoria de invalidez, en tanto resulta suficiente el estado de debilidad manifiesta conocido, pues éstas deben ser asumidas desde distintas perspectivas que van desde evitar la desvinculación laboral, garantizar la continuidad del tratamiento de salud hasta *“equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material”*<sup>10</sup>

Que descendiendo al caso concreto y luego de realizar el análisis de la solicitud remitida por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Cartagena, y el documento anexo, en el cual se emitió concepto frente a la condición de salud del doctor Ricardo Bonilla Martínez, se evidencia que este último es titular del derecho fundamental de estabilidad ocupacional, razón que justifica con fundamento en el principio de solidaridad y dentro del marco de nuestras competencias<sup>11</sup>, adoptar las medidas afirmativas que le permitan al servidor judicial realizar sus funciones en el marco de una igualdad material, con lo que se garantizará su derecho al trabajo acorde con su condición de salud.

Que como medida para garantizar la protección de los derechos fundamentales del doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, se le disminuirá el reparto de las acciones de tutela y habeas corpus en un porcentaje del 90%, salvo que solicite la asignación de un porcentaje de reparto de acciones constitucionales distinto y/o

---

<sup>4</sup> T-521-16

<sup>5</sup> SU-040-18: *“(…) Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”*.

<sup>6</sup> T-106-15: *“(…) para la Sala tampoco son de recibo los argumentos esbozados por el juez de segunda instancia en este caso al señalar que dado que no se comprobó que el origen de la enfermedad fuera profesional, entonces no hay lugar a la estabilidad laboral reforzada. Frente a esto, la Corte ha expresado que esta figura opera indistintamente del origen de la enfermedad, pues atentaría contra el derecho a la igualdad solamente proteger a los trabajadores que sufran de patologías de origen profesional y no de origen común”*.

<sup>7</sup> T-305-18

<sup>8</sup> T-521-16

<sup>9</sup> T-594-15

<sup>10</sup> T-521-16

<sup>11</sup> Ley 270 de 1996, artículo 101 y Acuerdo No. PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016.

la compensación de los mismos, amén de lo anterior ese porcentaje tiene el propósito de que no pierda la condición de juez constitucional<sup>12</sup>.

Adicionalmente se ordenará disminuir en un 30% el reparto de nuevas demandas en relación con los demás procesos objeto de conocimiento de los jueces de familias, con el propósito de *“equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material”* y *“(…) materializar el principio de solidaridad”*<sup>13</sup>, porcentaje que se estima razonable en consideración a la patología diagnosticada, el pronóstico y las recomendaciones dadas por los médicos tratantes.

Que a manera de conclusión, con fundamento en los presupuestos fácticos narrados en el oficio TSCSG19-56925 de junio de 2019, las recomendaciones de los médicos tratantes<sup>14</sup> indicadas en el mismo documento, el marco normativo convencional, constitucional, la doctrina constitucional nacional e internacional, se,

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1°. DISMINUIR** en un porcentaje del 90% el reparto de acciones constitucionales (tutela y habeas corpus) al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena, hasta el 19 de diciembre de 2019, salvo que el titular de ese despacho, doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicite la asignación de un porcentaje de reparto de acciones constitucionales distinto y/o la compensación de los mismos, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

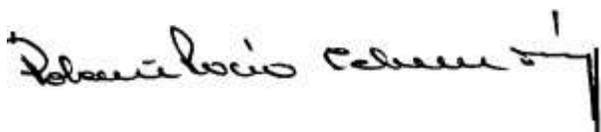
**ARTÍCULO 2°. DISMINUIR** en un 30% el reparto de demandas nuevas al Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Cartagena respecto de todos los demás procesos ordinarios (verbales, verbales sumarios y ejecutivos), que lleguen a conocimiento del juzgado referenciado hasta el 19 de diciembre de 2019.

**ARTICULO 3°. EXHORTAR** al Director Seccional de Administración Judicial para que dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, y en un plazo razonable, atienda aquellas recomendaciones emitidas por el médico laboral, susceptibles de ser adoptadas por esa dependencia, para garantizar que el doctor Ricardo Bonilla Martínez, desarrolle sus actividades como funcionario judicial en condiciones acorde a su estado de salud.

**ARTICULO 4°. COMUNICAR** esta decisión al i) presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ii) presidente Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, iii) magistrados del Tribunal Superior de Cartagena, iv) al doctor Ricardo Bonilla Martínez, v) al Director Seccional de la Rama Judicial y, vi) a la Oficina Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., el día 8 de julio de 2019



<sup>12</sup> El reparto será de un 10%.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Doctores Oscar Salcedo y Carlos García, médicos cardiólogos.

Acuerdo Hoja No. 5  
ACUERDO No. CSJBOA19-77  
8 de julio de 2019

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta

M.P. PRCR